



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190040100	Ejecutivo	Adriana Maria Medina Andrade	William Salazar Montoya	22/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190025800	Ejecutivo	Denise Cortes Campo	John Steed Bustos Puentes	22/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220180069700	Ejecutivo	Diana Paola Vargs Quintero	Hernan Ortega Salcedo	22/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	22/01/2021	Auto Requiere
41001311000220200006900	Procesos Ejecutivos	Alba Luz Martinez Vargas	Uber Nelson Garcia Mayorquin	22/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	22/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200025100	Procesos Ejecutivos	Diana Paola Motta Salazar	Jorge Eliecer Vargas Tovar	22/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

444db32d-b674-46a8-931c-a8182b53b6ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200017100	Procesos Ejecutivos	Leidy Gisell Tovar Guzman	Carlos Augusto Zuñiga Facundo	22/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190027400	Procesos Verbales	Monica Andrea Vargas Bautista	Jhon Fredy Angarita Vargas	22/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y En Traslado Lo Informado Por Medicina Legal
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	22/01/2021	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza Y Ordena Emplazamiento De Herederos Indeterminados

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

444db32d-b674-46a8-931c-a8182b53b6ee



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 410013110002019 00401 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.A.S.M representado por ADRIANA MARIA MEDINA ANDRADE
DEMANDADO : WILLIAM SALAZAR MONTOYA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Adriana María Medina Andrade frente al señor William Salazar Montoya.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor William Salazar Montoya, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Resolución 7134 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 23 de agosto de 2017, suscrito por las partes. En el citado



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que con auto de fecha 24 de septiembre de 2020 el demandado fue notificado por conducta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y en el término que tenía para proponer excepciones y/o pagar guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Con respecto a la solicitud de la apoderada de la demandante se advertirá que se cancelarán una vez se apruebe la liquidación del crédito.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$10.251.748 a favor del menor J.A.S.M., representado legalmente por la señora Adriana María Medina Andrade contra el señor William Salazar Montoya que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

yolimar

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA O
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b354b8149645538fb547927774724616490d7074e5700f976afa5032c
5103cf6**

Documento generado en 22/01/2021 07:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Neiva, 22 de enero de 2021

Se deja constancia que, revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos para el proceso radicado bajo el N. 2019-258.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 201900258 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENIS CORTES CAMPOS
DEMANDADO: JHON STEED BUSTOS PUENTES

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Con la finalidad de asegurar el pago dentro de este trámite de la obligación ejecutada, de oficio con fundamento en el artículo 598 del C. General del Proceso y los artículos 129 y 130 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará impedir la salida del país de la ejecutada mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos y será reportada a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO.

Por lo demás se requerirá nuevamente a las partes para que elaboren la liquidación del crédito tal y como se ordenó en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y se reiteró en auto del 19 de agosto de 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Jhon Steed Bustos Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.217.258, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: Reportar al ejecutado Jhon Steed Bustos Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.217.258, a las Centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

TERCERO:REQUERIR nuevamente a las partes para que presenten la liquidación de crédito, en cuanto corresponde a su carga.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 10 del 25 de enero de 2021	
Secretaria	

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9132d2c87481dde70eb794331bdf2ee076fea41af57284cc0b74a80d48eec91c

Documento generado en 22/01/2021 05:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 4100131100020180069700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menores J.P.O.V. y N.O.V DIANA PAOLA
VARGAS QUINTERO
DEMANDADO : HERNAN ORTEGA SALCEDO

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Diana Paola Vargas Quintero al señor Hernan Ortega Salcedo.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si como se plantea en el correo electrónico que se remitió al correo dese el correo electrónico con el que se surtió la notificación del demandado aquel no está “formalmente notificado” y por ende es otro el ordenamiento a impartir.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución, pues con el actuar desplegado desde el correo electrónico que precisamente se acepta es el utilizado por el demandado y que incluso se plantea un argumento de defensa que aquel podría haber conocido aunque pretenda indicar que no lo es, es claro que bajo las reglas de la sana crítica su actuar revela una notificación debida y claro enteramiento del auto que libró mandamiento como de la demanda pues incluso en el auto de notificación se le remitió el expediente digitalizado completo; pero como quiera que no propuso ninguna excepción que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, por medio de auto se dispondrá seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1. En lo referente a la debida notificación del demandado

a) Dentro de los deberes del Juez se encuentra la de impulsar el proceso a través de los mecanismos autorizados en el estatuto procesal; para el caso de las notificaciones el art. 291 del CGP estipula la procedencia de oficiar a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado estipulación ahora también contenida en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, la notificación por correo electrónico se encontraba autorizada por el art. 291 del CGP en la cual se estipula que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido; ya con la nueva normativa (Decreto 806 de 2020) que se indicó la forma en que podía realizarse la notificación personal ya no con el envío de la citación o aviso sino con la remisión del auto admisorio o mandamiento de pago y la demandada y anexos, exigiéndose que en todo caso debía indicarse cómo se obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

b) Revisado el plenario se evidencia que luego de realizar intentos para notificar al demandado ya que esta demanda fue iniciada en el 2018, se dispuso por el Despacho a fin de obtener la ubicación del demandado ya que con las direcciones proporcionadas no se pudo lograr oficiar a la EPS donde aparecía vinculado el accionado cuya información se obtuvo del ADRES; tal entidad quien tiene base de datos en este sentido informó el correo electrónico al cual se surtió la notificación del demandado con las exigencias establecidas en el art. 291 el Decreto 806 de 2020, evidenciando que efectivamente fue entregado a su destinatario, es más en la respuesta que se remitió desde ese correo se hizo saber que ese correo también era utilizado por el demandado para otras diligencias judiciales en otros procesos.

En virtud de lo anterior no cabe duda que dicha dirección de correo es del demandado y que efectivamente su notificación personal se surtió conforme la normatividad que regula la misma en cuanto conoce la existencia del proceso, el mandamiento de pago y la demanda(ya que fueron remitidas al correo) pues aunque se pretenda plantear desconocimiento a sus actos propios como es que tal correo no solo ha sido dado en otros trámites judiciales como perteneciente al demandado sino también a otras entidades como la EPS a la cual se encuentra afiliado, también de la defensa que en ese mismo correo se plantea, es claro que el demandado conoce claramente el mandamiento de pago y la demanda de eso se desprende en las afirmaciones que refiere en el mismo texto remitido “... el correo no es manejado por el demandado ya que se creó para tramitar temas de separación de bienes, divorcio y conciliaciones” precisamente con la misma representante legal del aquí demandante y que “ es procedente aclarar que el demandado se acoge a lo indicado en el Decreto”, amén que incluso da información que bajo las reglas de la sana crítica solo aquel podía dar a conocer y que incluso se plantea para referir que no adeuda lo ejecutado cuando referencia “ De igual forma, el Decreto 806 entró en vigencia a partir del día 4 de Junio del año 2020 y en el mes de Julio del año 2019 se firmó y se autenticó (sic) un acuerdo con la sra María Salomé Losada Alzate quien figura como Apoderada de la Demandante, acuerdo que está vigente y que además incluía un acuerdo adicional de Disminución de Cuota Alimentaria que se ha cumplido, motivo por el cual la demanda indicada no aplica toda vez que el demandado se acoge al ítem 1 del siguiente concepto de conciliación”.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Bajo tal horizonte argumentativo es más que claro que el demandado fue notificado personalmente pues de las referencias del correo cuando claramente ase afirma que la información ahí suministrada la dio el demandado cuando en varias indicaciones se hace referencia a que “el demandado indica” es una clara muestra que conoce el mandamiento de pago y la demanda pero pretende con un argumento contrario a la realidad y a sus actos propios, pues se itera, no notificación fue debidamente concretada.

3.4.2. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de Acuerdo de cuota alimentaria de fecha enero de 2018, suscrito por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; pues habiéndose notificado personal guardó silencio frente a la ejecución planteada, ello teniendo en cuenta que los documentos que presuntamente afirma son transacciones en gracia de discusión se pudiesen tener en cuenta, pues ni siquiera se encuentran suscritas por la parte demandante si acaso y de presentarse de la forma que lo exige la norma para que produzcan efectos derivarían modificación a la cuota después de que se hubieren suscrito, pero no operan para aquellas cuotas causadas con anterioridad, por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago corresponde a cuotas diferentes tal transacción se repite de acreditarse, se deberá tener en cuenta para el momento de la liquidación del crédito pero nada puede enervar las cuotas a atrasadas ejecutadas con este trámite y como quiera, se insiste no se propuso excepciones debe continuarse adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Con respecto a la solicitud de la apoderada de la demandante se advertirá que lo referente a títulos se cancelarán una vez se apruebe la liquidación del crédito.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda conforme lo dispuso el art. 365 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$54.392.104 a favor de los menores J.P.O.V. y N.O.V., representados legalmente por Diana Paola Vargas Quintero, frente el señor Hernán Ortega Salcedo que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y no pagaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 10 del 25 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0697e202d0607ffe23fa328b94dbb6ccb80f3412a340c1a68c34b28439da54

Documento generado en 22/01/2021 04:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud presentada por los herederos reconocidos en este asunto se considera:

1. Solicitaron los herederos Silvia Cristina Cuellar Quiroga, Cesar Augusto Cuellar Quiroga, Blanca Nayid Cuellar Rojas y Constanza Jazmin Cuellar Rojas junto con sus apoderados, se autorice el pago de depósitos judiciales para que con ellos se cancele la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos Propiedad Horizontal identificada con NIT 813.002.883-5 por concepto de administración del bien inmueble inventariado dentro de la sucesión de la referencia e identificado con F.M.I. 200-134528 por un valor de \$3.324.500 periodo desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020, allegando para el efecto documento de requerimiento de pago por la Administradora General de dicha propiedad horizontal.
2. Establece el artículo 503 del CGP que, en firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago.

En virtud de lo anterior y aunque la solicitud resulta procedente a la luz de la normativa citada pues la deuda recae sobre un bien debidamente inventariado y fue presentada por todos los herederos reconocidos en este trámite, previo a acceder a la misma se procederá a correr traslado por el término de (3) días de la solicitud presentada a todos los interesados reconocidos en este asunto y para los efectos establecidos en el artículo 503 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que aunque el documento presentado a través del correo electrónico se presume autentico, dicha actuación se realiza en aras de dar transparencia y garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los interesados precisamente para evitar controversias futuras relacionadas con el desconocimiento de las firmas ahí insertas o el desconocimiento del documento por alguno de los interesados suscribientes, advirtiéndose en todo caso, que luego de vencido el término y si ninguna objeción se presenta, se entenderá que de consumo los herederos aceptan tal solicitud de pago pues precisamente el objetivo del traslado es que cualquier desconocimiento se itera en la suscripción o desacuerdo con el mismo se haga saber al Despacho en ese término.

Ahora, advertido que dentro de la solicitud presentada no se indicó o autorizó la persona heredero o apoderado que recibirá en nombre de todos los interesados la suma pretendida, pues atendiendo la pluralidad de interesados no puede entregarse a todos, se requerirá a los mismos para que en el término antes referido, se sirvan autorizar de consumo al heredero o apoderado judicial que recibirá la suma de dinero y quien se responsabilizará de realizar el pago ante la propiedad horizontal y acreditarlo ante este Despacho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Finalmente, y aunque el término no ha fenecido, es de reiterar el requerimiento efectuado en audiencia calendada el 15 de diciembre de 2020 para que procedan a allegar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la DIAN junto con el paz y salvo respectivo expedido por esa entidad en el término concedido, so pena proceder a la inactivación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a todos los interesados y sus apoderados en este asunto de la solicitud de pago de depósitos judiciales para que con ellos se cancele la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos Propiedad Horizontal identificada con NIT 813.002.883-5 por concepto de administración del bien inmueble inventariado e identificado con F.M.I. 200-134528, para los efectos consagrados en el artículo 503 del C.G.P.

ADVERTIR a los interesados que vencido el término anterior y si ninguna objeción se presenta, se entenderá que de consumo los herederos aceptan tal solicitud de pago y entrega de títulos para la cancelación de la mentada deuda.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los interesados para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de consumo autoricen **a un heredero o apoderado judicial** que recibirá la suma de dinero pretendida y quien se responsabilizará de realizar el pago ante la propiedad horizontal y acreditar el mismo ante este Despacho, pues la autorización del título judicial debe realizarse a una sola persona, con la advertencia que el Despacho no realiza dichos pagos, ni lo autoriza a terceras personas que no hagan parte del proceso, tampoco realiza transferencias en cuanto no tiene disposición de la cuenta solo autoriza títulos judiciales.

TERCERO: REITERAR el requerimiento efectuado en audiencia calendada el 15 de diciembre de 2020 para que todos los interesados en este asunto, procedan a allegar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la DIAN junto con el paz y salvo respectivo expedido por esa entidad en el término allí concedido, so pena que de no cumplirse, se inactive el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 010 del 25 de enero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c6764e7f639dfb43c4738824ba2e167a83cf44be616c76784fcd4ee
9a88afb**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 410013110002020 00069 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ALBA LUZ MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO : UBER NELSON GARCIA MARROQUIN

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Alba Luz Martínez Vargas frente al señor Uber Nelson García Marroquín.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Uber Nelson García Marroquín, toda vez que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2018 emitida por este Despacho. En el citado documento se encuentra una obligación,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que frente al demandado la notificación se surtió en debida forma y en el término que el accionado tenía paa pagar y excepcionar guardó silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Con respecto a la solicitud de la apoderada de la demandante se advertirá que se cancelarán una vez se apruebe la liquidación del crédito.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **Resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.494.846 a favor de la menor L.M.G.M. representada legalmente por la señora Alba Luz Martínez Vargas y contra el señor Uber Nelson García Marroquín que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan en este proceso en caso se existir, se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cb73698a4537d36c3bcc7b0edb0a660271baa75dc4c9a9cd217f4b351a652b

Documento generado en 22/01/2021 05:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00251 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES L.V.M, J.J.V.M y S.V.M
representados por su progenitora
ANA PAOLA MOTTA SALAZAR
DEMANDADO: JORGE ELIECER VARGAS TOVAR

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Sería del caso rechazar la demanda en cuanto la causal por la que se inadmitió no fue corregida, si no fuera porque revisada la demanda y de cara al art. 82 del CGP el demandante cumplió con el requisito frente a proporcionar la dirección física del demandado y aunque la electrónica no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020, ante la existencia de la física lo que deriva en este caso es librar mandamiento de pago pero negar la autorización de que la notificación se realice vía corre electrónica pues se itera no se cumplió con los requisitos que la norma exige para ese efecto.

2. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P. y de los documentos que se presentaron como base del recaudo, esto es de la Sentencia del 11 de abril de 2016 de este Despacho en el proceso de Investigación de paternidad radicado bajo el No. 41001311000220130024600, y sentencia proferida el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Circuito de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.527.816 a favor del menor L.V.M representados por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2020	ENERO	\$ 127.318	
	FEBRERO	\$ 127.318	
	MARZO	\$ 127.318	
	ABRIL	\$ 127.318	
	MAYO	\$ 127.318	
	JUNIO	\$ 127.318	\$ 127.318
	JULIO	\$ 127.318	
	AGOSTO	\$ 127.318	
	SEPTIEMBRE	\$ 127.318	
	OCTUBRE	\$ 127.318	
	NOVIEMBRE	\$ 127.318	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su

exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.527.816 a favor de los menores J.J.V.M representado por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2020	ENERO	\$ 127.318	
	FEBRERO	\$ 127.318	
	MARZO	\$ 127.318	
	ABRIL	\$ 127.318	
	MAYO	\$ 127.318	
	JUNIO	\$ 127.318	\$ 127.318
	JULIO	\$ 127.318	
	AGOSTO	\$ 127.318	
	SEPTIEMBRE	\$ 127.318	
	OCTUBRE	\$ 127.318	
	NOVIEMBRE	\$ 127.318	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.302.053 a favor de la menor S.V.M representada por su progenitora Ana Paola Motta Salazar y a cargo del señor Jorge Eliecer Vargas Tovar, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
AÑO 2019	JULIO	\$ 207.029	
	AGOSTO	\$ 207.029	
	SEPTIEMBRE	\$ 207.029	
	OCTUBRE	\$ 207.029	
	NOVIEMBRE	\$ 207.029	
	DICIEMBRE	\$ 207.029	\$ 207.029
AÑO 2020	ENERO	\$ 219.450	
	FEBRERO	\$ 219.450	
	MARZO	\$ 219.450	\$ 219.450
	ABRIL	\$ 219.450	
	MAYO	\$ 219.450	
	JUNIO	\$ 219.450	\$ 219.450
	JULIO	\$ 219.450	
	AGOSTO	\$ 219.450	
	SEPTIEMBRE	\$ 219.450	
	OCTUBRE	\$ 219.450	
	NOVIEMBRE	\$ 219.450	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P. , advirtiéndole al demandado que la presentación de excepciones, la aportación de pruebas que pretendan hacer valer o cualquier otro medio de defensa lo deberá hacer a través de apoderado judicial y enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar pedida (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de dicha notificación con los documentos que se envíe con ella, por su destinatario

SEPTIMO: NEGAR la autorización de que la notificación personal se realice al correo electrónico del demandado y aportado con la demanda, toda vez que los términos en los que se informó no cumplen con las exigencias establecidas con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para ese efecto, por lo que la notificación debe hacerse a la dirección física reportada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Nicolas Bustamante Castro, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que una vez se concrete la medida cautelar, el expediente digitalizado quedará habilitado para su consulta en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAVEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°

10 del 25 de enero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314a80abf6b96d399f38480e9c26c01f20877af90f02abdccbcde206b2e42aaa

Documento generado en 22/01/2021 08:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 202000171 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : J.P.C.Z.T. REPRESENTADO POR SU
PROGENITORA LEIDY GISELL TOVAR
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO ZUÑIGA FACUNDO

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor J.P.C.Z.T. representado por su progenitora Leidy Gisell Tovar frente al señor Carlos Augusto Zuñiga Facundo.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Carlos Augusto Zuñiga Facundo, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de acta de conciliación prejudicial de fijación de cuota de alimentos de fecha enero de 2018 suscrita por las partes. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que frente al demandado la notificación se efectuó a través de correo certificado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 el 05 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$3.217.389 a favor del menor J.P.C.Z.T., representado legalmente por Leidy Gisell Tovar Guzmán, frente el señor Carlos Augusto Zúñiga Facundo que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 10 del 25 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39992279d35746d10fa8d9385b89190e424aa667307930b1f0f3f708fa7fae94

Documento generado en 22/01/2021 06:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00274 00

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE : MENOR M.C.R. representado por MARIA
FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**

DEMANDADO : JHON FREDY RIVERA MACIAS Neiva, veintiuno (21)

de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Rechazada la demanda por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y adjudicada a este Despacho solo hasta el mes de diciembre de 2020 por la oficina de reparto se procede a avocar su conocimiento.

2. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados. Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020 y al desprenderse sentencia emitida por este Despacho el 25 de octubre de 2018 dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el N. 41001311000220180006200, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

3. No obstante la parte demandante informó correo electrónico del demandado indicando que la forma como lo obtuvo fue por la relación existente entre accionante y ejecutado lo cierto es que no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar que de cara a la relación que afirma tener debe tenerse pero no fueron aportadas, situación que deriva que el correo proporcionado y hasta tanto no se acrediten las exigencias determinadas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se autoriza para efectos de surtir la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.850.470 a favor de M.R.C. representada por María Fernanda Charry Hernández, y a cargo del señor Jhon Fredy Rivera Macias, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
AÑO 2018		
	nov-18	\$ 195.311
	dic-18	\$ 195.311
AÑO 2019		
	ene-19	\$ 207.029
	feb-19	\$ 207.029
	mar-19	\$ 207.029
	abr-19	\$ 207.029
	may-19	\$ 207.029
	jun-19	\$ 207.029
	jul-19	\$ 207.029
	ago-19	\$ 207.029
	sep-19	\$ 207.029
	oct-19	\$ 207.029
	nov-19	\$ 207.029
	dic-19	\$ 207.029
AÑO 2020		
	ene-20	\$ 219.500
	feb-20	\$ 219.500
	mar-20	\$ 219.500
	abr-20	\$ 219.500
	may-20	\$ 219.500
	jun-20	\$ 219.500
	jul-20	\$ 219.500
	ago-20	\$ 219.500
	sep-20	\$ 219.500

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Jhon Fredy Rivera Macias para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización que la notificación del demandado se surta a la dirección del correo electrónico aportada con la demanda pues no se acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia la notificación personal del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Bravo Pabón, identificado, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 009 del 22 de enero de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451b790c771a6a23af7757ed7dc3be6cc4822f52159f4f8e977c889f8badbda1

Documento generado en 21/01/2021 06:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00158 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: GLORIA YANET RODRÍGUEZ POLANCO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ADOLFO MOSQUERA TOVAR

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la petición presentada por los señores María Lupe Tovar de Mosquera y Adolfo Mosquera Centeno, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. Teniendo en cuenta que los demandados ya fueron notificados en este asunto personalmente el 17 de diciembre de 2020 (Según reporte de empresa de correo) y solicitaron Amparo de Pobreza el 18 de diciembre de 2020, los términos para contestar la demanda se suspendieron desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de los señores María Lupe Tovar de Mosquera y Adolfo Mosquera Centeno en calidad de progenitores del causante, **al abogado Guillermo Andrés García Aguirre**, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en la calle 13B No. 35-40, teléfono 3133195106 y correo electrónico quillermogarciabogado@outlook.com.

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 20 días siguientes a la fecha de posesión, para dar contestación a la presente demanda en representación de los señores María Lupe Tovar de Mosquera y Adolfo Mosquera Centeno en calidad de progenitores del causante, atendiendo que los términos para ese efecto empezó a correr el 18 de diciembre de 2020, pero los mismos se suspendieron a partir de la misma fecha, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

4. Finalmente, advertido que a la fecha no se ha ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Adolfo Mosquera Tovar, se procederá en tal sentido en la forma indicada por el Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a los herederos determinados **MARÍA LUPE TOVAR DE MOSQUERA Y ADOLFO MOSQUERA CENTENO**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de los señores María Lupe Tovar de Mosquera y Adolfo Mosquera Centeno, al abogado **GUILLERMO ANDRÉS**

GARCÍA AGUIRRE quien puede ser ubicado en la calle 13B No. 35-40, teléfono 3133195106 y correo electrónico guillermogarciabogado@outlook.com, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene veinte (20) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que los demandados, peticionaron el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a los demandados sobre la asignación del apoderado.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **ADOLFO MOSQUERA TOVAR**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 10 del 25 de enero de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29805f69d8cce2ff1a3b3d53af29d9ad737739481f4f5522cd34d616b8e493e

Documento generado en 22/01/2021 10:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**